



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 33/2015.

En Madrid, a 6 de marzo de 2.015, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. X en representación del *Club R. C.* contra el comunicado 19/2014 relativo a los inscritos en la 4ª y última etapa de la Copa de España de Z. 2014 dictado por la Real Federación Española de Patinaje, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de diciembre de 2014 el ahora recurrente presentó una reclamación ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje en nombre del *Club R. C.*, en el que manifiesta la existencia de un comunicado federativo en el que se hacía referencia a los inscritos en la última etapa de la Copa de España de Z. 2014, comunicado oficial 19/2014, en el que se incluye una referencia técnica del siguiente tenor: *“Recordamos que en caso de empate en el ranking general final de la Copa de cada horquilla (hasta 16 años y de más de 16 años) se contarán las puntuaciones obtenidas en la tercera y sucesivas mientras persista el empate.”* Expone la recurrente su desacuerdo con esta regla y solicita que se aplique una solución diferente para este caso.

Igualmente afirma la incorrección del desarrollo de la prueba antes mencionada que supone la intervención como juez del Presidente de otro club participante en la competición.

Segundo.- El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva solicita y recibe, en fecha 12 de diciembre de 2014, un informe del Comité Nacional de Patinaje de Velocidad - Freestyle en el que se justifica la aplicación del meritado sistema de desempate y se niega la participación como juez del presidente de otro club participante.

Tercero.- El 13 de enero de 2015 se dicta la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva en la que el citado Comité entiende que entre las competencias previstas en el artículo 107 del Reglamento de Régimen Jurídico - Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje no se encuentra la de determinar la validez o no de las normas federativas y de los Comunicados Oficiales aclaratorios a dichas normas y, en consecuencia, inadmite la reclamación por falta de competencia.

Cuarto.- Presentado recurso ante el Comité Nacional de Apelación, este fue resuelto con fecha 12 de febrero de 2015. En la resolución se incide nuevamente en que las cuestiones planteadas por el recurrente no están previstas en el artículo 107 del Reglamento de Régimen Jurídico – Disciplinario, por lo que el órgano autor de la resolución recurrida no era competente para resolver sobre las mismas.

Quinto.- Contra la citada resolución la recurrente presentó su recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 24 de febrero de 2015.

Recabado informe y el pertinente expediente de la Federación, el interesado hizo nuevas alegaciones con fecha 27 de febrero de 2015, remitiéndose, en esencia, a sus argumentos anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por el recurrente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- El artículo 73.1 de la Ley del Deporte 10/1990 establece que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en dicha ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

Precisa el apartado segundo del mismo artículo que son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.



La mera lectura del comunicado discutido evidencia que su contenido no tipifica o sanciona infracción alguna, sino que especifica las consecuencias derivadas del empate producido en el marco de un campeonato, especificación que se hace en ejercicio de la competencia de organización de la competición que lleva a cabo la propia Federación.

Es más, en ningún momento el recurrente ha pretendido otra cosa que obtener un efecto sobre la competición completamente diferente del disciplinario sobre cualquier persona. Idéntica conclusión debe alcanzarse con respecto a la presunta conducta del Presidente de uno de los clubes participantes en la prueba. A mayor abundamiento, esta última cuestión no viene precedida de ningún pronunciamiento federativo relativo a la procedencia o improcedencia de sanción disciplinaria alguna. Por todo ello, la única conclusión posible en el presente caso es que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por D. X en representación del *Club R. C.* contra el comunicado 19/2014 relativo a los inscritos en la 4ª y última etapa de la Copa de España de Z. 2014 dictado por la Real Federación Española de Patinaje, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO